



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:  
PS-32/2021**

**DENUNCIANTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:**  
NORMA ALICIA BUSTAMANTE  
MARTÍNEZ Y OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/UTCE/PES/79/2021

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
MIGUEL RUIZ ROMERO  
JESÚS MANUEL DURAN MORALES  
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

**Mexicali, Baja California, veintinueve de septiembre de dos mil  
veintiuno.** -----

**SENTENCIA** que determina la **existencia** de la infracción incoada en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez y Estudio Pulsar Marketing Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la publicación de videos en la red social de Facebook con una menor de edad; y por **culpa in vigilando** al partido político Morena, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes; y por otra parte la **inexistencia** de la infracción en cuanto a Jaime Eduardo Cantón Rocha.

**GLOSARIO**

**Consejo General:** Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**Constitución federal/CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**Guía Metodológica:** Guía metodológica para realizar la conversación y recabar la opinión informada de la niña, niño o la o el adolescente, que aplicarán los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes aprobada por el INE.

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Partidos Local:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
<b>Lineamientos:</b>	Acuerdo INE/CG481/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los Lineamientos y Anexos para la Protección de Niñas, Niños Y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SREP-SD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>Pulsar/empresa/ persona moral:</b>	Estudio Pulsar Marketing Sociedad Anónima de Capital Variable
<b>Quejoso/denunciante/PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**Denuncia.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se recibió en la Unidad Técnica, denuncia<sup>2</sup> interpuesta por el representante propietario del PAN ante el Consejo General, en contra de Norma Alicia Bustamante, otra candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali Baja California, por la publicación de un video en la red social Facebook, con un menor de edad plenamente identificable; y en contra de Morena por culpa *in vigilando*.

### 1.1. Hechos en los que se sustenta la denuncia del quejoso.

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.  
<sup>2</sup> Visible de fojas 02 a 14 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- a) El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, en sesión extraordinaria determinó el formal inicio del proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se llevó a cabo la elección de los cargos de la Gobernatura, las cinco Presidencias Municipales y el Congreso Local.
- b) El once de abril, la denunciada se registró como candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, representando a Morena.
- c) El diecinueve de abril, Norma Bustamante publicó un video dentro de su perfil en la red social Facebook, en el que transcurridos los cinco segundos, se hace plenamente identificable la aparición de una menor de edad, transgrediendo lo establecido por la normatividad electoral.

Los hechos referidos, a juicio del denunciante, constituyen una infracción atribuible a Norma Bustamante, toda vez que violenta los Lineamientos del INE, así como los artículos 6, fracción I, 76 segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 73 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; y en consecuencia, el 1, párrafo tercero y 4, párrafo noveno de la Constitución federal; y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**2.1. Radicación y requerimiento de información.** El veintitrés de abril, la Titular de la Unidad Técnica radicó<sup>3</sup> la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/79/2021, misma que fue admitida<sup>4</sup> el veinticinco de abril.

**2.2. Requerimientos.**<sup>5</sup> El veintitrés de abril, la Unidad Técnica requirió a la denunciada así como a Morena, remitir la información atinente a los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de los Lineamientos, misma que fue contestada<sup>6</sup> por Norma Bustamante el veinticuatro de abril; asimismo, en la misma fecha se requirió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local en Baja California del INE<sup>7</sup>, señale si la denunciada

<sup>3</sup> Visible de fojas 17 a 20 del Anexo I.

<sup>4</sup> Visible de foja 44 del Anexo I.

<sup>5</sup> Visible de foja 25 a 26 y 29 a 30 del Anexo I.

<sup>6</sup> Visible a fojas 37 a 42 del Anexo I.

<sup>7</sup> Visible a foja 60 del Anexo I.

remitió los documentos que exigen los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, mismo al que dio contestación<sup>8</sup> el veintiséis de abril, en el que refirió que no es el órgano competente para recibir y resguardar dicha información.

**2.3. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC336/25-04-2021<sup>9</sup>.** El veinticinco de abril, la Unidad Técnica levantó acta circunstanciada con motivo de la diligencia de verificación de las páginas de internet descritas en el escrito de denuncia, ordenadas en el acuerdo de veintitrés de abril.

**2.4. Negativa de Medidas cautelares solicitadas.<sup>10</sup>** El veintisiete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, aprobó el punto de acuerdo en el que determinaron la negativa de las medidas cautelares solicitadas por el PAN dentro del procedimiento especial sancionador en cuestión.

**2.5. Emplazamiento<sup>11</sup>.** El catorce de mayo, la Unidad Técnica señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

**2.6. Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiuno de mayo, se desahogó la primera Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>12</sup>, compareciendo las partes que en la misma se indica, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, y se ordenó turnar a este Tribunal.

### **3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL**

**3.1. Revisión de la integración del expediente.** El veintitrés de mayo, se recibió el expediente en este Tribunal, por lo que se le asignó el número **PS-32/2021** y se designó preliminarmente a esta ponencia, a efecto de verificar su debida integración y una vez hecho lo anterior se procedió a informar a Presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

---

<sup>8</sup> Visible a foja 73 del Anexo I.

<sup>9</sup> Visible a fojas 33 a 36 del Anexo I.

<sup>10</sup> Visible de foja 46 a 59 del Anexo I.

<sup>11</sup> Visible de fojas 78 a 80 del Anexo I.

<sup>12</sup> Visible a fojas 98 a 102 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**3.2. Turno<sup>13</sup>, radicación y reposición del procedimiento<sup>14</sup>.** El veintitrés de mayo, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo del veintiséis siguiente, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica, la realización de diligencias descritas en el mismo.

#### **4. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO**

**4.1. Reposición del Procedimiento<sup>15</sup>.** El dos de junio, la Unidad Técnica en virtud de lo señalado por este Tribunal, ordenó la reposición del procedimiento indicando diligencias, por lo que en respuesta a un requerimiento, Norma Alicia Bustamante indicó la contratación de una empresa para la prestación de servicios relacionados con la denuncia, de lo que se advirtió la posible participación de la persona moral Pulsar, así como Jaime Eduardo Cantón Rocha, a quienes se les emplazó al procedimiento.

**4.2 Nueva fecha para Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>16</sup>.** El quince de septiembre, la Unidad Técnica en virtud de lo señalado por este Tribunal, ordenó una segunda audiencia de pruebas y alegatos.

**4.3. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiuno de septiembre se desahogó la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>17</sup> en este procedimiento especial sancionador, compareciendo las partes que en la misma se indican, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, quedando sin efectos la anteriormente realizada.

**4.4. Remisión de reposición<sup>18</sup>.** El veintidós de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/79/2021, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora; asimismo, el oficio número IEEBC/UTCE/3584/2021, con el que anexó informe circunstanciado<sup>19</sup>.

<sup>13</sup> Visible a foja 24 del expediente principal.

<sup>14</sup> Visible de foja 27 a 30 del expediente principal.

<sup>15</sup> Visible a fojas 262 a 264 del Anexo I.

<sup>16</sup> Visible a fojas 256 a 258 del Anexo I.

<sup>17</sup> Visible a fojas 307 a 316 del Anexo I.

<sup>18</sup> Visible a foja 40 del cuaderno principal.

<sup>19</sup> Visible de foja 42 a 49 del cuaderno principal.

**4.5. Integración.** Por acuerdo de veintinueve de septiembre, la Magistrada Instructora en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado por advertirse el cumplimiento a los requerimientos formulados, cumpliéndose con el lineamiento especificado, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

## 5. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

## 6. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de que se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral en la cuenta de Facebook de la entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con incidencia en el proceso electoral local ordinario 2020-2021; por la posible comisión de hechos que supuestamente infringen los artículos 338, fracción 1; 339, fracción I, de la Ley Electoral, 25, fracción 1,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

inciso a) de la Ley General de Partidos y 23, fracción I de la Ley de Partidos Local y de conformidad con los Lineamientos del INE.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 338, fracciones I, 339, fracción II, 359 fracción V, 372, fracción III, 380 y 381; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley Electoral no contempla como uno de los supuestos para dar inicio a un procedimiento especial sancionador, la posible afectación al interés superior de la niñez por medio de propaganda política o electoral, lo cierto es que la Sala Superior<sup>20</sup> ha determinado que cuando se denuncien faltas que pudieran incidir directa o indirectamente en el proceso electoral, la vía para conocer y, en su caso, sancionar dichas conductas será el procedimiento especial sancionador.

Así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

## **7. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA**

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

## **8. ESTUDIO DE FONDO**

### **8.1. Planteamiento del caso.**

<sup>20</sup> Criterio sustentado en la tesis XIII/2018, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL**”.

Del escrito de denuncia se advierte que el PAN se duele que la entonces candidata a la Presidencia Municipal por Mexicali, Norma Alicia Bustamante Martínez transgredie los Lineamientos del INE, así como los artículos 6, fracción I, 76 segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 73 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; y en consecuencia, el 1, párrafo tercero y 4, párrafo noveno de la Constitución federal; y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, toda vez que el diecinueve de abril, Norma Bustamante publicó un video dentro de su perfil en la red social Facebook, en el que, transcurridos los cinco segundos, se hace plenamente identificable la aparición de una menor de edad, y además, de la investigación realizada por la Unidad Técnica, se determinó la participación de la persona moral Pulsar, misma que a requerimiento expreso de la autoridad administrativa, remitió documentación atinente a la relación de prestación de servicios.

## 8.2. Defensas.

Al respecto, señalan los denunciados lo siguiente:

<b>Norma Alicia Bustamante Martínez y Morena</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>Señalaron los denunciados que es parcialmente cierto el hecho, pues el veinticuatro de abril, fue remitida a la Unidad Técnica la documentación requerida y especificada en los Lineamientos.</li></ul>



<b>Jaime Eduardo Cantón Rocha</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>Señaló que del escrito de denuncia, no se advierte de actos o hechos que sean atribuibles a él, pues no existe sustento ni fundamento a efecto de que figure como parte, pues no participo en los actos denunciados y no fue señalado por el PAN expresamente.</li><li>Indico que si bien es cierto, intervino en la creación de la página de Facebook con la dirección electrónica <a href="http://www.facebook.com/NormaB4t">www.facebook.com/NormaB4t</a>, sin embargo, no ejerció gestiones como administrador del perfil.</li><li>No intervino de ninguna manera en la publicación, difusión, edición y/o producción del video denunciado.</li></ul>



<b>Pulsar</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>No acudió a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar del emplazamiento realizado.</li></ul>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Cumplió con el requerimiento hecho por la Unidad Técnica, remitiendo copia de la cotización de los servicios prestados, factura y XML a nombre de Norma Alicia Bustamante Martínez.

### **8.3. Cuestión a dilucidar.**

Consiste en determinar si de los hechos narrados y de las pruebas obrantes en el expediente se puede advertir lo siguiente:

- 1) Si las publicaciones denunciadas contravienen el interés superior de los menores al incumplir con los Lineamientos del INE;
- 2) Si procede imponer sanción a los denunciados.

## **9. MARCO LEGAL**

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

### **9.1. Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión**

El internet se ha constituido en un instrumento adicional para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>21</sup>.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido<sup>22</sup> que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que

<sup>21</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

<sup>22</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, **lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016 “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**” y la Jurisprudencia 19/2016 “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**”

## **9.2 Del interés superior de los menores**

Tal concepto tiene su origen en la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

rectores para la elaboración de normas y la aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño<sup>23</sup>.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, párrafo 1 establece que **todo niño tiene derecho**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.**

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala en su artículo 19, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El Estado mexicano adopta el principio en el artículo 4, de la Constitución federal, como en el 8º de la Constitución local, se establecen la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Adicionalmente, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes<sup>24</sup> establece como obligaciones reforzadas, las siguientes:

- Ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.
- Cuando el Juez o la Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño.

<sup>23</sup> Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf), página 86

<sup>24</sup> Consultable en la página de internet de la Suprema Corte: <https://www.scjn.gob.mx/>

Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

- La verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del niño en relación con el ejercicio de sus derechos.
- El impartidor deberá llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas y niños frente a las formalidades para la presentación de un caso en el ámbito judicial.
- Realizar una intervención exhaustiva en el estudio de los elementos que permita definir la verdadera causa de pedir del niño y las acciones necesarias para el resguardo de sus derechos.
- El niño gozará de la suplencia de la queja más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño incluyendo la actuación oficiosa extra Litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño.
- Verificar que exista una representación adecuada del niño y en caso de no estar garantizada suplirla. Esta se vuelve una obligación general para concretar la igualdad en acceso a la justicia.

En este contexto, **los menores tienen derecho** a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que en aquellos casos, **en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo<sup>25</sup>.**

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia **5/2017**, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

### **9.3 De los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales<sup>26</sup>**

En efecto, el artículo 4º, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la CPEUM señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Del mismo modo, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Al respecto, sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Salas Superior y Especializada han sido enfáticas en que tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos

<sup>25</sup> Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS*”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538.

<sup>26</sup> Consultable en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

de la infancia, de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos políticos y candidaturas a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, además de brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral.

Por su parte, a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>27</sup>, éstos tienen **derecho a la intimidad personal y familiar**, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Entendiéndose como violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con cesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

En materia electoral, el INE emitió los Lineamientos y Anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda, estableció las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de y coalición y partidos políticos, candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados,

---

<sup>27</sup> ARTÍCULO 76 Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 77 Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Refiere que, **todos los actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo ahí previsto, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.**

Particularmente, el numeral 8 de los Lineamientos hace referencia a los elementos que debe contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, mismos que son los siguientes:

i. *“El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*

ii. *El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*

iii. *La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

*En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*

iv. *La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*

v. *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

*viii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

**Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:**

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

**En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”**

Por otra parte, el numeral 11 señala que los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de los menores, así como quienes ejercen la patria potestad tutela deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes.

El citado lineamiento 13 señala que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, **sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 8.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, el numeral 15 de los referidos Lineamientos, señala que **cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Finalmente, como una herramienta de ayuda para los sujetos obligados, el anexo 2 de los Lineamientos del INE, pone a su disposición el Instructivo para realizar la conversación y recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con base en las guías metodológicas anexas<sup>28</sup>, en las cuales se integra una guía que propone cómo debe realizarse la conversación para recabar la opinión informada de la niña, niño o la o el adolescente.

## 10. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** – ofrecidas por el denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidas por los denunciados y admitidas por la autoridad electoral- y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora**.

### Pruebas del denunciante (PAN).

- **Inspección:** Consistente en la certificación de la existencia y contenido de tres direcciones electrónicas;
- **Técnica.** Consistente en el video referido en los hechos de la denuncia.
- **Instrumental de actuaciones;**
- **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana;
- **Documental privada.** Consistente en escrito de alegatos de veintiuno de mayo, signado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General.

### Pruebas ofrecidas por la denunciada Norma Alicia Bustamante Martínez.

- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Norma Alicia Bustamante Martínez, con sello de recibido de veinticuatro de abril, mediante el cual remite diversa

<sup>28</sup> Consultable en  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26-a2.pdf>

- documentación en cumplimiento al requerimiento realizado por la Unidad Técnica mediante oficio IEEBC/UTCE/1315/2021;
- **Documental privada.** Consistente en escrito signado por Norma Alicia Bustamante Martínez, con sello de recibido de veintiuno de mayo, mediante el cual da contestación a la denunciada presentada por el PAN;
  - **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana;
  - **Instrumental de actuaciones;**
  - **Documental privada.** Consistente en original del consentimiento otorgado por Nayeli Molina, para la reproducción de las imágenes de la menor;
  - **Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencia para votar a nombre de Nayeli Molina Padilla;
  - **Documental privada.** Consistente en copia simple del acta de nacimiento estadounidense de la menor;
  - **Documental privada.** Consistente en copia simple del acta de nacimiento mexicana, expedida a nombre de Nayeli Molina Padilla.

**Pruebas ofrecidas por Morena.**

- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Francisco Javier Tenorio Andújar, representante suplente de Morena, con sello de recibido de veintiuno de mayo, mediante el cual da contestación a la denuncia presentada por el PAN;
- **Documental privada.** Consistente en el original del acuse de recibido del escrito de dieciocho de mayo, signado por Francisco Javier Tenorio Andújar, representante suplente de Morena, y dirigido a Norma Alicia Bustamante Martínez, mediante el cual se le informar que de no contar con el consentimiento de los padres de la menor que aparece en el video denunciado, se deberá difuminar su imagen a fin de que esta no sea identificable;
- **Instrumental de actuaciones;**
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

**Pruebas ofrecidas por el denunciado Jaime Eduardo Cantón Rocha.**

- **Instrumental de actuaciones;**
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

**Pruebas recabadas por la autoridad electoral.**

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/219/2021, de catorce de abril, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, mediante el cual remite los documentos relativos a la solicitud de registro de Norma Alicia Bustamante Martínez, como candidata al cargo de Municipio del Ayuntamiento de Mexicali;
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC336/25-04-2021 levantada con motivo de la verificación de las tres ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia;
- **Documental pública.** Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/0639/2021, de veintiséis de abril, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante el cual informa que no es competente para aseverar si la denunciada hubiese presentado la documentación relacionada con la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales;
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de sello de recibido de cuatro de junio, signado por Francisco Javier Tenorio Andújar, representante suplente de Morena, mediante el cual informó que la persona moral encargada de la producción del video denunciado es Pulsar;
- **Documental privada.** Consistente en el escrito con sello de recibido de cinco de junio signado por la denunciada, mediante el cual informa que la persona moral encargada de la producción del video denunciado es Pulsar, además remite el listado de servicios realizado por dicha empresa, así como la factura emitida el uno de junio;
- **Documental pública.** Consistente en la certificación del correo electrónico remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de veintidós de junio, por el que traslada el oficio INE/UTF/DAOR/2147/2021, por el que envía la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionado con la capacidad económica de Norma Alicia Bustamante Martínez;

- **Documental privada.** Consistente en el escrito con sello de recibido de diecisésis de julio, signado por Norma Alicia Bustamante Martínez, mediante el cual informa que los servicios contratados para la administración de la página de Facebook de “Norma Bustamante”, fueron con Pulsar, y al que agrega copia de cotización de servicio, factura, XML y copia de ticket de transferencia bancaria;
- **Documental privada.** Consistente en el escrito con sello de recibido de diecinueve de agosto, signado por Carlos Vizcarra Muñoz, en su calidad de representante de Pulsar, mediante el cual remite la copia de la cotización de servicio, factura y XML a nombre de Norma Alicia Bustamante Martínez;
- **Documental pública.** Consistente en la certificación del correo electrónico remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, del primer de septiembre, por el que traslada el oficio INE/UTF/DAOR/2486/2021, por el que envía la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Servicio de Administración Tributaria relacionado con la capacidad económica de Pulsar;
- **Documental pública.** Consistente en la certificación del correo electrónico remitido por Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Jefe de Departamento de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del INE, del dos de septiembre, mediante el cual traslada la respuesta de Facebook Inc., en relación la información básica del suscriptor de la página <https://www.facebook.com/NormaB4T/>.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio 103 02 2021-0239, de nueve de marzo, signado por Geraldina Gómez Tolentino, Administradora Central de Evaluación de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Sistema de Administración Tributaria, relacionada con la capacidad económica de Jaime Eduardo Cantón Rocha;
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de cinco de febrero, signado por Norma Alicia Bustamante relacionado con el domicilio de Jaime Eduardo Cantón Rocha.

#### 10.1. Reglas de la valoración probatoria.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

1.- Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señalas en el Capítulo Octavo de la Ley Electoral.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las pruebas técnicas y las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”; lo cual se determinará en el apartado correspondiente. Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.

4.- Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obran en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/200835, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

## 11. HECHOS ACREDITADOS

### 11.1 Candidatura de Norma Alicia Bustamante Martínez

**Norma Alicia Bustamante Martínez**, otrora candidata a la Presidencia Municipal del municipio de Mexicali, Baja California, representando a Morena; y

### 11.2 Legitimidad de la cuenta de la red social

De autos del expediente, obra el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC336/25-04-2021<sup>29</sup>**, mediante la que se verificó la cuenta de la red social Facebook de la denunciada; asimismo, se desprende que no existió objeción respecto de su autenticidad, es decir, no hubo oposición en cuanto a que las mismas pertenecían a Norma Alicia Bustamante Martínez, y/o a que eran utilizadas para su campaña electoral, y se acreditó la existencia de una relación de prestación de servicios para el manejo de la misma con Pulsar.

### 11.3 Existencia de una relación de prestación de servicios profesionales

Obra en el expediente el cronograma y listado de servicios realizados por Pulsar en razón de la contratación por parte de la denunciada, por el lapso comprendido entre el diecinueve de abril al dos de junio, tiempo acotado para la duración de campañas electorales de municipios; factura emitida por la persona moral en favor de la entonces candidata; y recibo de transferencia bancaria de Norma

---

<sup>29</sup> Visible de foja 33 a 36 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Alicia Bustamante Martínez a la empresa, con motivo del pago “administración de redes sociales”.<sup>30</sup>

Con lo anterior, también se corrobora el dicho de los denunciados Norma Alicia Bustamante Martínez y Pulsar, respecto a que fue esta última quien se encargó de administrar el contenido de redes sociales de la otrora candidata en la temporalidad señalada en el párrafo que precede, persona moral que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del INE, con el número ID 201605021025252<sup>31</sup>.

Asimismo, en el cronograma y listado de servicios realizados por la empresa contratada, estipula que éste tiene por objeto la prestación del servicio de administración de redes sociales incluyendo la que contiene el video denunciado, elaboración de sesenta y cinco diseños, elaboración de cuarenta y siete videos, servicio de desarrollo e implementación de proyecto de sitio web, administración y pago de pauta en redes sociales. Servicios anteriores que se precisa serán para uso exclusivo de Norma Alicia Bustamante Martínez.

Se destaca que, si bien no obra el contrato entre las partes, si obra el referido cronograma y listado de servicios realizados por la empresa contratada, la factura emitida por Pulsar a Norma Alicia Bustamante Martínez, y copia del recibo de transferencia de la cantidad precisada en el presupuesto de la entonces candidata a la persona moral.

#### **11.4. Existencia de la menor en el video de la red social Facebook**

De la revisión a los autos del expediente, se evidencia la aparición de una menor de edad en el video de la cuenta de Facebook de Norma Alicia Bustamante Martínez utilizada en la campaña de la otrora candidata denunciada, en fecha diecinueve de abril en la liga de internet, <https://www.facebook.com/NormaB4T/posts/157651169598728>, así como en el video contenido en disco compacto presentado en el escrito de denuncia, mismo que fue desahogado por la Unidad Técnica en la audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto, es importante recordar que la Sala Superior señaló que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento

<sup>30</sup> Visible a foja 224 a 228 del Anexo I.

<sup>31</sup> <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

### 11.5. Naturaleza de la publicación denunciada

El artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral establece que por propaganda electoral debe entenderse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso en concreto, se aprecia que el video publicado en la red social de Facebook el día diecinueve de abril, y verificada mediante acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC336/25-04-2021<sup>32</sup>**, contiene elementos que presentan una candidatura en época de campaña electoral, en específico de la denunciada, misma de la que se advierten el logotipo de Morena; de igual forma, el video precisa el nombre de la denunciada y el cargo por el que contiene, con la leyenda “*presidenta municipal*”, al igual que el eslogan “*Una Mujer de Principios*”, que la hace identificable frente al electorado.

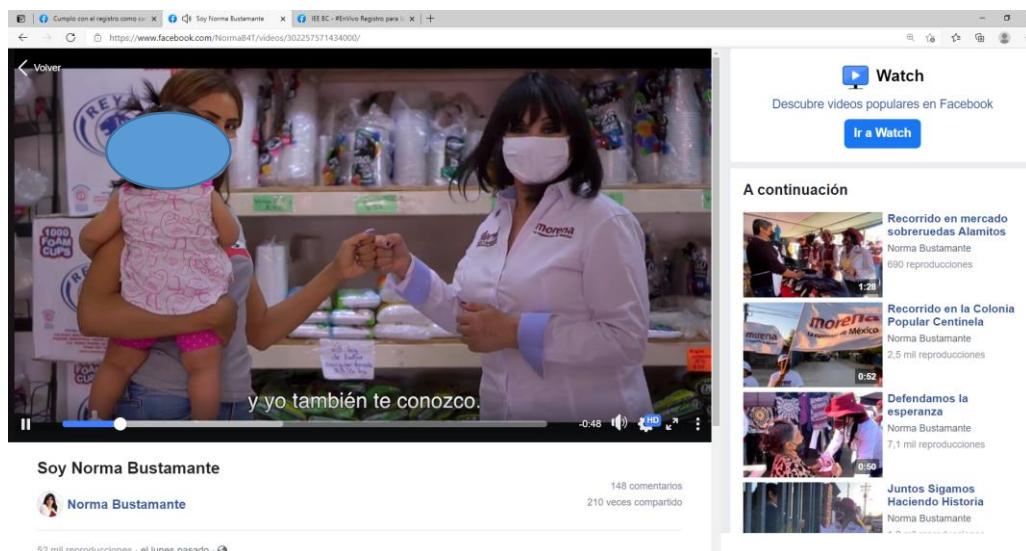
Imágenes que, para mayor ilustración, se presentan a continuación:



<sup>32</sup> Visible de foja 78 a 81 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



\*El difuminado del rostro de la menor de edad es propio de esta sentencia

#### 11.6. La omisión de exhibir de forma completa el consentimiento de la menor y sus padres

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad instructora realizó requerimientos a los denunciados mediante oficios **IEEBC/UTCE/1314/2021<sup>33</sup>** e **IEEBC/UTCE/1315/2021<sup>34</sup>**, para que precisaran si conocían el contenido de las publicaciones denunciadas y en su caso para que exhibieran los requerimientos establecidos por los Lineamientos del INE; mismos requerimientos que fueron debidamente contestados y de los que se desprenden, en específico del atendido por Norma Alicia Bustamante Martínez<sup>35</sup>, las siguientes documentales:

- Consentimiento original de Nayeli Molina, madre de la menor Camila Horta Molina;
- Copia simple del acta de nacimiento de la menor Camila Horta Molina (de la que se desprende su nacimiento el trece de abril de dos mil veinte);
- Copia simple de credencial de elector de Nayeli Molina Padilla;
- Copia simple del Acta de nacimiento de Nayeli Molina Padilla;

De igual forma, del escrito de contestación al requerimiento realizado, la denunciada, **Norma Alicia Bustamante Martínez**, expresó que quien se encarga del cuidado de la menor es Nayeli Molina Padilla, y

<sup>33</sup> Visible a fojas 25 a 26 del Anexo I.

<sup>34</sup> Visible a fojas 29 a 30 del Anexo I.

<sup>35</sup> Visible de foja 97 a 06 del Anexo I.

que se añaden los documentos únicamente de la madre, en razón de que el padre reside fuera de la república mexicana, por lo cual les fue imposible obtener la firma del consentimiento de tal; sin embargo, tal hecho no se ve robustecido con la declaración de la madre al otorgar su consentimiento por escrito.

### 11.7. Utilización de la menor de edad en el video del perfil

**Facebook.** De la publicaron que se realizó en Facebook utilizada en la campaña de Norma Alicia Bustamante Martínez el diecinueve de abril, la autoridad instructora acreditó la aparición de la menor de edad, tal y como se advierte del acta circunstanciada levantada por la UTCE identificada con la clave: **IEEBC/SE/OE/AC336/25-04-2021** así como en la diligencia levantada en la audiencia de pruebas y alegatos.



\*El difuminado del rostro de la menor de edad es propio de esta sentencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se precisa que dichas imágenes coinciden a las denunciadas en el escrito de queja, y que corresponden a la liga electrónica <https://www.facebook.com/Norma4BT/posts/15765116958728>, así como al contenido obrante en el disco compacto ofrecido como prueba técnica por la parte denunciante.

## 12. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En la denuncia se señaló que, con la difusión de la propaganda electoral consistente en un video, se vulneraba el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, atentando contra el interés superior del menor.

Para ello, la Unidad Técnica requirió a los denunciados los consentimientos de los padres y de los menores, la información y documentación exigida por los Lineamientos del INE para la difusión de las imágenes de menores con fines propagandísticos.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por la normativa aplicable al uso de la imagen de menores en propaganda electoral, y que constriñe a los sujetos obligados a brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto al contenido y difusión de la misma a los menores y sus padres.

Al respecto, no existió controversia ni objeción alguna respecto de la existencia de la aparición de la menor de edad y su posterior difusión en la red social Facebook utilizada en la campaña de la entonces candidata denunciada; asimismo se aportaron las documentales descritas en el punto 11.6.

De los Lineamientos del INE, se advierten una serie de requisitos y especificaciones a seguir tratándose de la participación de menores en las campañas electorales, específicamente por lo que hace: el consentimiento, pleno, cierto e idóneo, por escrito debidamente firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores.

Con base en lo anterior, y en los hechos acreditados se realizará un análisis sobre la responsabilidad de las denunciadas, así como por el

deber de cuidado del partido político que postuló a la otrora candidata denunciada.

#### **12.1. Sobre la afectación al interés superior de los menores, por su aparición en la propaganda electoral**

Al respecto, este Tribunal considera **existente** la infracción denunciada en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, postulada por Morena, en atención a que, de autos del expediente, se advierte una participación activa en la gestión toda vez que la denunciada aparece en el video grabado, editado y publicado en su perfil de Facebook por la empresa.

Lo anterior, pues la misma aparece en el video junto con la menor de edad y además, es dable concluir que tenía pleno conocimiento de la publicación de tal, pues de la relación de los servicios profesionales prestados por la empresa, tuvo como objeto principal el manejo de redes sociales en beneficio de su campaña electoral, por lo que no es dable admitir un desconocimiento total de los alcances del mismo, aunado a que de la respuesta emitida por la denunciada a la Unidad Técnica, se constata el conocimiento previo.

Los razonamientos anteriores guardan estrecha relación con el criterio de Sala Superior, sustentado en la Tesis VI/2011, de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR”.**

Criterio aplicable al caso concreto, dado que del expediente se acredita que Norma Alicia Bustamante Martínez tuvo conocimiento de las actividades para las que fue contratada en su beneficio la persona moral, otrora administradora de sus redes sociales de Facebook utilizadas en su campaña. Cuestión que se corrobora con la documentación exhibida por la misma denunciada así como la empresa, consistentes en la relación de los servicios profesionales prestados por el tiempo determinado de las campañas electorales, factura emitida por la empresa en favor de la entonces candidata, así como el recibo de la transferencia bancaria entre las partes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Aunado a lo expuesto, Sala Superior ha sostenido<sup>36</sup> que, para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral, entre otras cosas, **que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia**; no obstante, en el caso dicha circunstancia no concurre de forma íntegra, pues aunque la administración de redes sociales estuviera a cargo de Pulsar, la pertenencia de la misma sí corresponde a Norma Alicia Bustamante Martínez. **Por lo que se tiene actualizada la infracción denunciada.**

De igual forma, se considera **existente** la infracción atribuida a Pulsar, administradora de la red social antes señalada; pues no cumplió con los requerimientos establecidos por el numeral 8 de los Lineamientos del INE, normativa relativa a la participación de menores en propaganda electoral, que a continuación se enlistan:

- **Respecto a la menor que aparece en el video denunciado.**

Lineamientos del INE	Documentación exhibida
El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.	<b>Se incumple.</b> En el expediente obra copia simple de la credencial de elector de la madre de la menor, sin embargo, no obra identificación del padre.
El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente	<b>Se cumple.</b> En el escrito de autorización, la madre señala el domicilio de la menor involucrada, así como también obra en la credencia de electoral de la madre.
La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.	<b>Se incumple.</b> Si bien la denunciada presentó la autorización de la madre, se estima incompleto dado que del escrito presentado no se desprende o justifica la ausencia del padre. No obstante que la denunciada refiera en el escrito que da respuesta al requerimiento de la UTCE.

<sup>36</sup> Tesis LXXXII/2016: PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes	<b>Se cumple.</b> Del escrito de autorización presentado, se desprende que se especifican los objetivos y alcances de la aparición de la menor.
Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla	<b>Se incumple.</b> Se acredita la copia simple de la credencial de elector de la madre, sin embargo no la del padre.
La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	<b>Se incumple.</b> En el caso era necesario que ambos padres firmaran el escrito de consentimiento.
Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.	<b>Se cumple.</b> Obra en el expediente, copia simple del acta de nacimiento.
Copia de la identificación con fotografía sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.	<b>NO APLICA</b>

En relación a lo referido en el numeral 9 de los Lineamientos, no aplica en el caso en concreto, pues resultó un hecho notorio que la menor de edad solamente tiene un año, pues de su acta de nacimiento se desprende que nació abril del año dos mil veinte<sup>37</sup>.

Finalmente, como ha sido analizado, quedó acreditada la omisión de exhibir **de forma completa** la autorización de parte de los padres o tutores; por lo que se tiene a las denunciadas Norma Alicia Bustamante Martínez y Pulsar incumpliendo con las formalidades requeridas para poder utilizar las imágenes de menores en propaganda electoral establecidos en los Lineamientos del INE,

<sup>37</sup> Circunstancia que se corrobora con el acta de nacimiento obrante a foja 104 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

situación que es ineludible aun tratándose de difusión a través de redes sociales.

Asimismo, no se soslaya el contenido de la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte, 2a. XXVI/2016 (10a.) de rubro: “**IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE<sup>38</sup>**”, que señala que la protección al uso de la imagen es un derecho que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad, en razón de que lo que se busca es proteger y salvaguardar su derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho con el que pudiera generarse conflicto. Por lo que tratándose de la aparición de menores no puede exceptuarse del consentimiento de los padres o tutores legales.

No obstante, al no contarse con los consentimientos y los requisitos señalados, se debió difuminar, ocultar o hacer irreconocibles las imágenes de los menores. Lo anterior, con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos del INE.

Máxime cuando de la relación prestación de servicios, se acredita que la empresa denunciada está inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del INE, con número ID 201605021025252, cuestión que, en su caso particular, le acarrea una exigencia mayor en el deber de cuidado respecto a la creación y difusión de contenidos electorales.

Por lo anterior se estima que la Norma Alicia Bustamante y Pulsar incumplieron con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de la menor de edad que aparece en la cuenta de Facebook de su pertenencia y administración.

Por lo que hace al diverso denunciado, Jaime Eduardo Cantón Rocha, es **inexistente** la infracción, pues si bien manifiesta haber creado el perfil de Facebook @NormaB4T, de autos se desprende que no tuvo una participación en la publicación, producción, grabación o difusión del video denunciado, pues resulta evidente que dichas tareas fueron realizadas por la persona moral contratada, misma que aceptó con la

---

<sup>38</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1209.

presentación de la documentación que acredita la relación de prestación de servicios y, además, no fue controvertido.

### **8.1. Culpa in vigilando de Morena**

La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por otro lado, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos local establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

En el caso particular, se considera que **es existente** la falta al deber de cuidado por parte de Morena, respecto de las conductas desplegadas de su entonces candidata y por la persona moral contratada para la prestación de servicios de propaganda electoral, Pulsar, habida cuenta que se ha determinado que dicha denunciada vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde utilizó la imagen de menores de edad, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos del INE, si bien, en autos obra escrito de Morena en el cual le solicita a la denunciada que si no cuenta con las autorización de los padres, debe de difuminar las imágenes de la menor de edad, dicho escrito es de fecha posterior a los hechos denunciados por lo que no pueden surtir efecto como deslinde.

De igual forma se advierte que no existe prueba para acreditar el deslinde de los hechos en lo que respecta a la empresa Pulsar, dado que también se actualiza el deber de cuidado sobre actos realizados por terceros que influyan en las cuestiones electorales de los partidos.



De igual forma, los partidos políticos pueden ser responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Razonamiento que se desprende de la Tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.**

## 9. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Norma Alicia Bustamante Martínez, Pulsar y Morena se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.

Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso.

Para la individualización de las sanciones a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerando para tal efecto los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado:** Lo constituye el interés superior de la menor.
- **Modo.** Las conductas infractoras acontecieron a través de la difusión de un video en el que aparece la imagen de una menor

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de edad en la red social de Facebook en el perfil de Norma Alicia Bustamante Martínez, cuenta administrada por Pulsar, previo contrato celebrado entre las partes.

Por lo que hace a Morena, consistió en una omisión a su deber de cuidado y al no haber desplegado acciones tendentes a hacer cesar la conducta infractora.

- **Tiempo.** La conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campañas electorales de municipios, el diecinueve de abril.
- **Lugar.** Los hechos denunciados ocurrieron en el municipio de Mexicali, Baja California.
- **Condiciones externas.** La publicación del video, se hizo como spot de propaganda electoral en Mexicali. Aunado a que la persona encargada de administrar las cuentas de referidas redes sociales de la otrora candidata Norma Alicia Bustamante Martínez pertenece al Registro Nacional de Proveedores, con el número ID 201605021025252.

Por lo anterior, se considera que en la empresa Pulsar se actualiza una exigibilidad mayor en la prestación de servicios relacionados con propaganda electoral, y la aplicación de la normativa requerida para ello, entre ésta, los Lineamientos del INE.

- **Reincidencia.** Al momento del dictado de esta resolución, se advierte que Morena ya ha sido sancionado por este Tribunal en el expediente PS-69/2021, por los actos que aquí se analizan, sin embargo, los actos motivo de análisis en dicha resolución ocurrieron entre el diecinueve de abril al veintiocho de junio, es decir actos paralelos a los que en el caso concreto se analizan, y cuya resolución aconteció hasta el nueve de septiembre; cuestiones por las que no es dable concluir que se trató de reincidencia.

Lo anterior con base en la Jurisprudencia 41/2010 de Sala Superior de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** Misma que establece entre sus requisitos, el considerar el periodo en el que se cometió la transgresión anterior, y que

evidencia que, a la fecha de la comisión de las infracciones aquí analizadas, los denunciados no habían sido sancionados.

Por cuanto hace a Norma Alicia Bustamante Martínez y Pulsar, tampoco se advierte que hubiese sido sancionado por este Tribunal, por las infracciones aquí denunciadas.

- **Beneficio o lucro.** Toda vez que existe contrato de prestación de servicios para la gestión, creación y difusión de propaganda electoral que asciende a la cantidad de \$164,585.53 en favor de Pulsar, y un beneficio de posicionamiento de la candidatura de Norma Alicia Bustamante Martínez frente al electorado, se estima que, en el caso, las imágenes denunciadas generaron un beneficio para los denunciados.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta las particularidades del caso, la conducta de los denunciados Norma Alicia Bustamante Martínez y Pulsar debe calificarse como **leve**, por el incumplimiento a los Lineamientos del INE; de igual forma, la conducta atribuible al Morena resulta ser una infracción **leve**, ya que la misma ocurrió solo por faltar a su deber de cuidado.

#### **9.1. Sanción a imponer.**

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”. La cual, establece que, para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constrña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En esta intelección, toda vez que se calificó la conducta de todos los denunciados como **leve**, se estima que la sanción de **amonestación pública** que establece el artículo 354, fracciones I, inciso a); II, inciso a) y fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral es suficiente por faltar a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

su deber de cuidado y para disuadir la conducta infractora en situaciones futuras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Jaime Eduardo Cantón Rocha.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción atribuida a Norma Alicia Bustamante Martínez, otra candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, postulada por el partido político Morena y Estudio Pulsar Marketing Sociedad Anónima de Capital Variable por vulneración al interés superior de la niñez, así como al partido político Morena por culpa in vigilando.

**TERCERO.** Se impone a los denunciados **amanestación pública** que establece el artículo 354, fracciones I, inciso a); II, inciso a) y IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**